



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 258-2007-LIMA

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la abogada Luz Villanueva Cerpa contra la resolución expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de setiembre de dos mil siete, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Nancy Eyzaguirre Gárate, Victoria Montoya Peraldo y otros, en sus actuaciones como Vocales del Colegiado "A" de la Sala Nacional de Terrorismo, y; **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el diecisiete de agosto de dos mil seis el procesado Olivares del Carpio Jorge Eduardo interpone queja contra los magistrados Nancy Eyzaguirre Gárate, Victoria Montoya Peraldo, Alberto Rivera Vásquez y Julián Jeri Cisneros, en su actuación como Vocales del Colegiado "A" de la Sala Nacional de Terrorismo; por presuntas irregularidades en el ejercicio de la función jurisdiccional al no atender según alude diversos escritos presentados por su persona en su oportunidad y dictar resoluciones con fundamentación contradictoria entre un expediente y otro afectando, sus derechos, en las instrucciones número quinientos cuarenta y ocho guión dos mil tres, número ciento dos guión cero cuatro y número noventa y cinco guión cero cuatro. **Segundo:** Que, analizados los actuados se tiene respecto a las imputaciones vertidas contra los magistrados investigados, en cuanto presuntamente no habrían juzgado al quejoso Jorge Eduardo Olivares del Carpio en un tiempo razonable, ni proveído oportunamente sus escritos presentados en los expedientes noventa y cinco guión cero cuatro, ciento dos guión cero cuatro seguidos en su contra por delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo; se advierte que el Expediente número noventa y cinco guión cero cuatro, proviene del fuero militar, cuya data es de mil novecientos noventa y tres, el mismo que es anulado y posteriormente mediante resolución veintiséis de mayo de dos mil tres fue remitido al Tercer Juzgado Penal de Lima, para luego ser derivado a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; asumiendo finalmente dicha competencia la Sala Nacional de Terrorismo, la cual da inicio al trámite correspondiente al juicio oral; **Tercero:** Que, en este contexto, son acumulados al expediente en comento número noventa y cinco guión cero cuatro, los procesos signados bajo los números ciento nueve guión cero cuatro y trescientos diez guión cero uno, conforme a las resoluciones de fechas veinticinco de noviembre y seis de diciembre de dos mil cuatro respectivamente; posteriormente, el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, son remitidos los actuados a la Segunda Fiscalía Superior



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 QUEJA OCMA N° 258-2007-LIMA

Especializada en Delitos de Terrorismo para el dictamen pertinente; coligiéndose de la información obtenida del Sistema de Base de Datos de la Sala Nacional de Terrorismo, de folios cincuenta y tres o sesenta y seis, tratarse de un proceso que por su propia naturaleza, el número de procesados y los múltiples escritos y demás documentos presentados por estos -entre ellos el quejoso-, resulta complejo habiendo tenido que recorrer por las diversas áreas existentes de la Sala Penal en referencia acorde al tramite preestablecido por ley cuando ingrese un documento con el cual se debe dar cuenta; circunstancias que son menester apreciarse para determinar el "tiempo razonable" al cual alude el quejoso, el mismo que los magistrados quejados Nancy Eyzaguirre Garate, Victoria Montoya Peraldo, Alberto Rivera Vásquez y Julián Jeri Cisneros (en su actuación como Vocales del Colegiado "A" de la Sala Nacional en mención) presuntamente no habrían considerado para proveer los escritos que presentó; **Cuarto:** Que, al respecto, cabe señalar que aún cuando el quejoso no ha precisado a que escritos se ha referido, se evidencia de folios cincuenta y tres a sesenta y seis, haberse proveído en "tiempo razonable", teniendo en cuenta las circunstancias expuestas precedentemente, todos los escritos que presentó ante dicho órgano jurisdiccional; coligiéndose por ende que lo denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria; **Quinto:** Que, asimismo, respecto a la resolución de folios ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, que declaró improcedente el pedido de acumulación de los Expedientes números quinientos cuarenta y ocho guión dos mil tres y noventa y cinco guión dos mil cuatro requerida por el quejoso; se advierte haber sido emitida según el criterio jurisdiccional y conforme al procedimiento establecido por ley; por ende, resulta improcedente la queja formulada por don Olivares del Carpio Jorge Eduardo. **Sexto:** Que, en cuanto al hecho de no haberse recibido el informe solicitado por única vez con Oficio número nueve mil doscientos sesenta y tres guión dos mil seis guión OCMA guión GD guión SVC guión JM de folios quince a la Presidencia de la Sala Nacional de Terrorismo, respecto a los hechos vertidos por el quejoso (dispuesto por resolución número uno de folios catorce) ha quedado acreditada la imposibilidad de precisar que persona recepcionó el referido documento mas aún si este no fue ingresado por Mesa de Partes; razón por la cual, no procede abrir investigación al respecto; en este orden de ideas, estando a lo previsto en el artículo cuarenta y tres, incisos c) y d), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, los cuales prevén la improcedencia de la queja en tanto se advierta que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria o esté dirigida a cuestionar hechos evidentemente jurisdiccionales; por tales consideraciones,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 QUEJA OCMA N° 258-2007-LIMA

el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Bienvenida Torre Muñoz, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de setiembre de dos mil siete mediante la cual declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Nancy Eyzaguirre Gárate, Victoria Montoya Peraldo y otros, en sus actuaciones como Vocales del Colegiado "A" de la Sala Nacional de Terrorismo; los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Enrique Rodas Ramirez
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General